

27
2

A.T.V.
1371

ESTATUTOS
DE LA
ASOCIACION EUSKARA
DE
NAVARRA.



PAMPLONA:
IMPRENTA DE JOAQUIN LORDA,
Mercaderes, 19.

—
1878.

REVISED

ASSOCIATION EUSKARA

MANUAL



PUBLISHED BY THE
ASSOCIATION OF EUSKALIA

1878

M. - 4936
R. - 1327

AT N
712

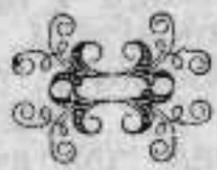
ESTATUTOS

DE LA

ASOCIACION EUSKARA

DE

NAVARRA.



PAMPLONA:

IMPRENTA DE JOAQUIN LORDA,
Mercaderes, 19.

—
1878.

ESTATUTOS

ESTATUTOS

DE LA

ASOCIACION EUSKARA

ASOCIACION EUSKARA

DE LA

ASOCIACION EUSKARA

ESTATUTOS
DE LA
ASOCIACION EUSKARA
DE NAVARRA.

TÍTULO I.

De la Asociación.

ARTÍCULO 1.º Con el título de **Asociación Euskara de Navarra**, se crea una institución que tiene por objeto conservar y propagar la lengua, literatura é historia vasco-navarras, estudiar su legislación y procurar cuanto tienda al bienestar moral y material del país.

ART. 2.º La Asociación Euskara se compondrá de *Asociados efectivos* y *Socios honorarios*.

ART. 3.º Para ser asociado efectivo se requiere:

1.º Haber nacido en Navarra ó Vascongadas.

2.º Ser admitido como tal por la Junta Superior Directiva á propuesta de un socio y por mayoría de los votantes.

Para los efectos del número primero se considerarán también como navarros ó vascongados los hijos de euskaros nacidos accidentalmente fuera del país.

ART. 4.º Los asociados están obligados á trabajar en pró de la Asociacion, bien con su iniciativa particular, bien conformándose con los acuerdos del Batzarre y Juntas Directivas.

ART. 5.º Todos los asociados tienen derecho:

1.º De voz y voto en el Batzarre.

2.º De dirigir sus proyectos por escrito á la Junta Superior Directiva.

ART. 6.º Para ser s6cio honorario se requiere:

1.º Haber hecho algun trabajo en consonancia con los fines de la Asociacion.

2.º Ser proclamado como tal en Batzarre, pr6vio nombramiento de la Junta General Directiva á propuesta de un asociado, por unanimidad de los votantes y en votacion p6blica.

ART. 7.º Los s6cios honorarios tendrán los mismos derechos que los efectivos, excepto el de tomar parte en las votaciones; pero no estarán sujetos á sus deberes.

ART. 8.º La Asociacion se dividirá en secciones para su mejor organizacion.

ART. 9.º Se creará una publicacion que responda á los fines de la Asociacion y sea su 6rgano oficial.

TÍTULO II

Del Batzarre.

ART. 10. Se denomina *Batzarre* la

reunion general de los Asociados presidida por un Jurado de ancianos. Hecha la convocatoria se considerará constituido el Batzarre con el número de asociados que acudan.

ART. 11. El Batzarre se reunirá reglamentariamente el 11 de Enero y el 11 de Julio de cada año.

ART. 12. Tambien se podrá reunir en los casos siguientes:

1.º Cuando la Junta General Directiva lo acuerde.

2.º Cuando el mismo Batzarre lo determine.

3.º Cuando diez y ocho asociados, tres de cada seccion, lo reclamen á la Junta superior.

ART. 13. Las atribuciones del Batzarre son:

1.ª Formar los Estatutos y Reglamentos y modificarlos.

2.ª Elegir Juntas Directivas.

3.ª Aprobar ó desaprobar el uso que los respectivos Cargos hubiesen hecho de sus facultades, ántes de ser reemplazados.

4.ª Proclamar sócios honorarios á los que hubiesen sido nombrados por la Junta General Directiva.

5.ª Adoptar cuantas disposiciones sean necesarias al objeto de la Asociacion.

ART. 14. Podrá tambien el Batzarre, si lo estimase conveniente el Jurado, declarar que ha sido privado de su calidad

de asociado el que, á juicio de la Junta General Directiva, en sesion extraordinaria convocada al efecto, se hubiese hecho indigno de pertenecer á la Asociacion.

ART. 15. Las Secciones podrán reunirse en Batzarres parciales, reglamentados, en lo que sea posible, al tenor de lo dispuesto para el Batzarre general para tratar de sus asuntos respectivos.

TÍTULO III.

De la Direccion.

ART. 16. Habrá una Junta Superior Directiva, compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Contador, un Vice-Contador, un Tesorero, un Vice-Tesorero, un Secretario y un Vice-Secretario.

ART. 17. La Junta Superior Directiva tiene la obligacion:

1.º De cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Batzarre, empleando para esto todos los medios que le parezcan mas rápidos y oportunos.

2.º La de dar cuenta al Batzarre de los proyectos que á su juicio se encuentren en armonia con los fines de la Asociacion.

3.º La de admitir ó desechar los proyectos que los Asociados le presenten por escrito.

ART. 18. La Junta Directiva se renovará en la forma que determine el Reglamento, y ningun individuo, sin mediar

el intervalo de un año, podrá ser obligado á aceptar cargo alguno.

ART. 19. Si el Presidente, ó alguno de los individuos de la Junta Superior Directiva dejasen de serlo, elegirá otro la Junta General, y el que fuese nombrado cesará en el cargo el día en que debia cesar aquel á quien reemplace.

ART. 20. Además de la Junta Superior Directiva á que se refieren los artículos anteriores, habrá bajo la dependencia de ésta, las Juntas Directivas que para las gestiones orgánicas de la Asociación sean necesarias.

Serán aplicables á las Juntas Directivas de que se habla en el párrafo anterior las disposiciones de este Título que con ellas sean compatibles.

ART. 21. La reunion de todas las Juntas Directivas constituye la Junta General.

TÍTULO IV.

De las votaciones.

ART. 22. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas. Las primeras tendrán lugar en todos los asuntos relacionados con el objeto de la Asociación: las secretas en todos los de carácter personal, excepto en la admision de *Socios honorarios*.

ART. 23. En las votaciones en que solamente se requiera mayoría, esta se entenderá absoluta: en las que explicita-

mente no se exija unanimidad se entenderá se requiere mayoría.

TÍTULO V.

De la reforma de los Estatutos.

ART. 24. Si la Junta Superior Directiva, por sí ó á propuesta de número suficiente de sócios, estimase necesaria la reforma de los Estatutos, se reunirá Junta General, convocada al efecto con quince dias de anticipacion, y en ella se adoptará la resolucion conveniente por mayoría de votos, sometiéndola al próximo Batzarre, cuya aprobacion es indispensable para que aquella sea definitiva.

Artículo adicional.

Se redactará un Reglamento sujeto á las bases de los precedentes Estatutos para el régimen interior de la Asociacion.

Pamplona 10 de Noviembre de 1877.

EL PRESIDENTE.

ESTÉBAN GRANOS.

EL SECRETARIO.

JUAN ITURRALDE Y SUIT.

Estos Estatutos fueron aprobados por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia en 13 de Noviembre de 1877.



